



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 320 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 13 de ABRIL de 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-23-31-000-2007-00752-02
Demandante	COMPAÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 027-2021 DE FECHA 1 DE MARZO DEL 2021. EL MENCIONADO RECURSO OBRA A FOLIOS 288 Y SS.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

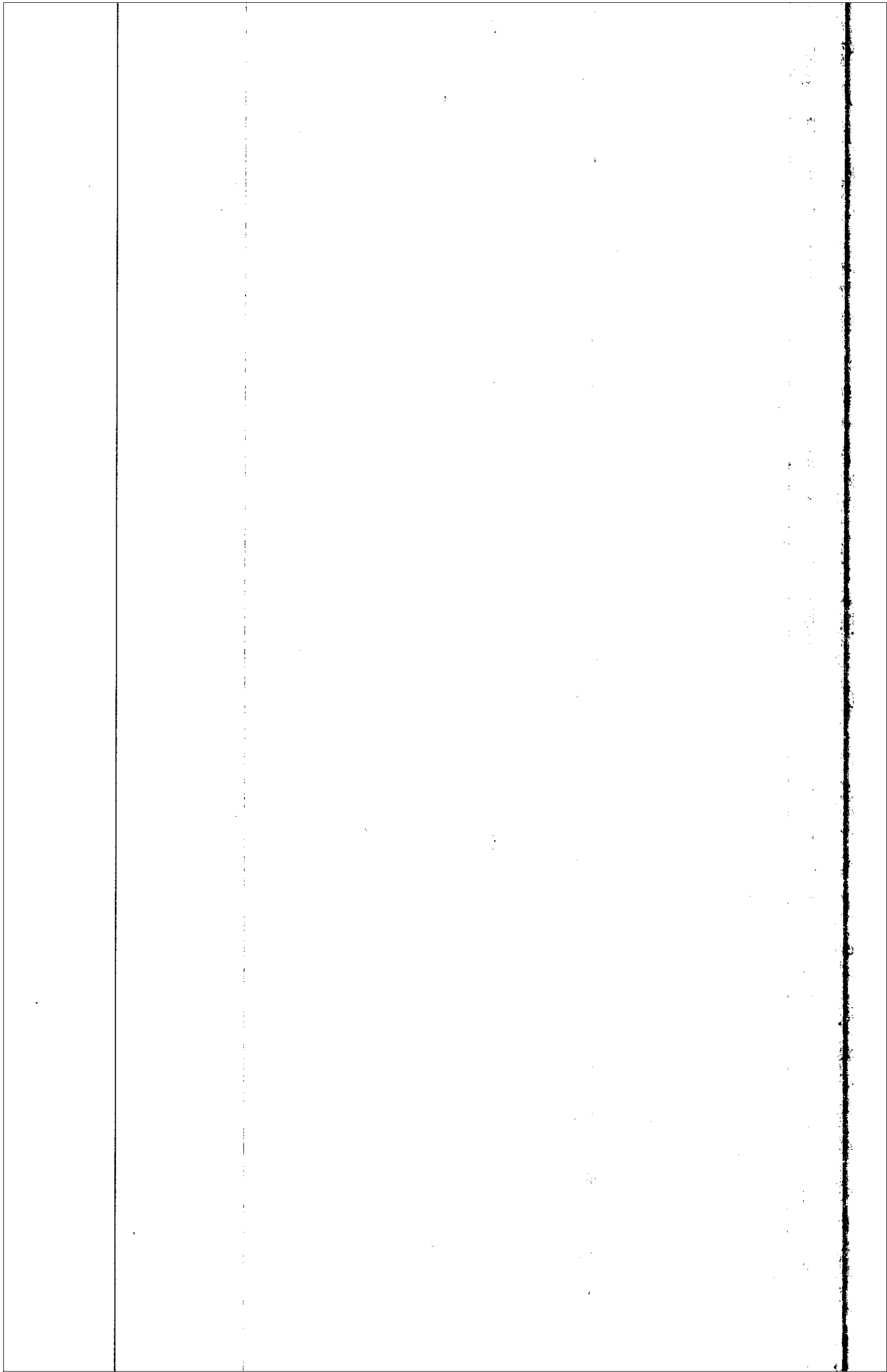
DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE ABRIL DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 3:58 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RV: 13001-23-31-000-2007-00752-02 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. - ICA
Datos adjuntos: RECURSO APELACIÓN ICA.pdf; Memorial 10 oct 2019.pdf

De: Garcia Cifuentes Abogados [mailto:garciaCIFuentesabogados@hotmail.com]
Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 03:55 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: 13001-23-31-000-2007-00752-02 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. - ICA

Bogotá D.C, 12 de Marzo de 2021

SEÑORES**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

● ATN. DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PEREZ
Magistrado Ponente.

REF. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO. RADICADO: 13001-23-31-000-2007-00752-02
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.

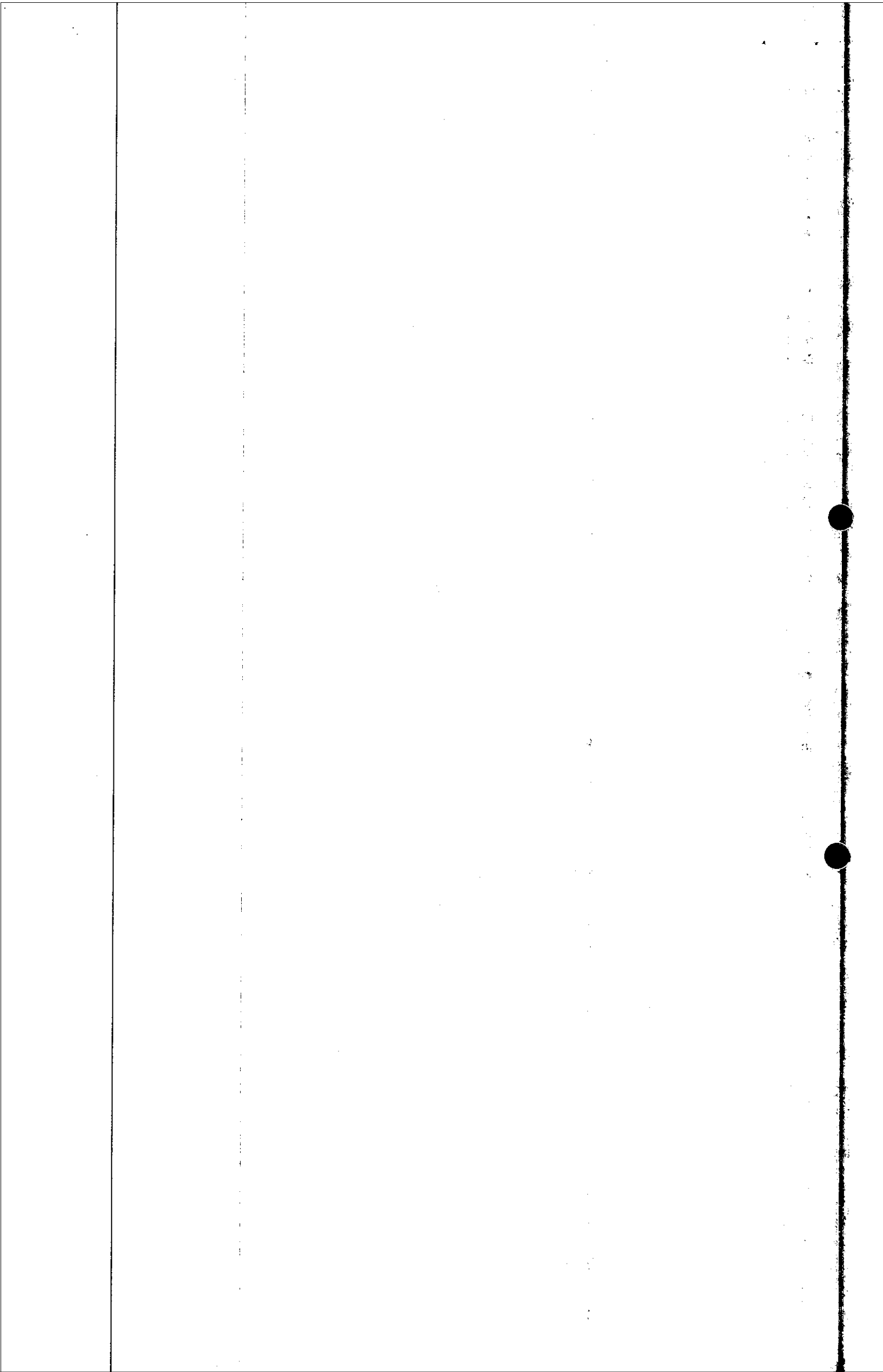
Respetados señores,

Adjunto Recurso de Apelación dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Martha Lucia Garcia Tavera

● Abogada
Garcia Cifuentes Abogados
garciaCIFuentesabogados@hotmail.com
Calle 74 N° 15- 80, Interior 2 Oficina 320
Tel: 3025074 – 3133486267 -3112784530



MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

Bogotá D.C, 12 de Marzo de 2021

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ATN. DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PEREZ

Magistrado Ponente.

REF. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 13001-23-31-000-2007-00752-02
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.687.227 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 34.038 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** según Poder que reposa dentro de la presente diligencia y debidamente reconocida, dentro del Término de Ley interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 027/2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar - Despacho 006, por medio del cual estableció: *"No conceder recurso de apelación y en subsidio recurso de súplica contra auto. – No concede la consulta solicitada"* - Magistrado Ponente MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Por Auto del 28 de Mayo de 2014, fue ACEPTADO en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por Seguros Generales Suramericana S.A. contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, ordenando el Despacho el ENVIO del expediente al Consejo de Estado a efecto de surtir dicho recurso.
2. Por Auto del **22 de Abril de 2019**, (5) cinco años después de haberse interpuesto el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, estando el Proceso en conocimiento del Consejo de Estado para Fallo de Segunda Instancia, la Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, de la Sección Tercera Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ordenó:

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

- a. Que "el Recurso de Apelación fue admitido por este Despacho el 1 de marzo de la presente anualidad".
 - b. Que "del análisis del expediente se advierte que el "a quo" no convocó a la Audiencia de Conciliación prevista en el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, diligencia que debe surtirse previo a la consecución del Recurso de Apelación interpuesto, toda vez que la Sentencia de Primera Instancia fue condenatoria".
 - c. Como consecuencia El Despacho deja sin efecto el Auto por medio del cual se admitió el Recurso de Apelación presentado en contra del Fallo del "a- quo" y ordena la devolución del expediente, para que se adelante la referida diligencia.
 - d. Devolviéndose el expediente al Tribunal de Origen, Tribunal Administrativo de Bolívar.
3. Por **Auto de sustanciación 571 del 17 de Julio de 2019**, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho del Magistrado Dr. Moisés Rodríguez Pérez, avoca el conocimiento a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado.
4. Fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Judicial el día 20 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9 A.M. advirtiéndose la obligatoriedad de la asistencia a dicha audiencia.
5. Notificada la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.; la suscrita, como apoderada judicial debidamente reconocida dentro de las presentes diligencias, solicité el aplazamiento de la citada Audiencia por motivos de Fuerza Mayor que fueron acreditados con registro fotográfico al Despacho, con la respectiva excusa médica, por aquejarme un CÁNCER DE PIEL. Que me impedía la exposición a rayos solares.
6. Acreditado en debida forma mi estado de salud al despacho, éste, con un buen sentido crítico, acepta reprogramar la Audiencia para el día 10 de Octubre de 2019 a las 9:00 a.m. según Auto de fecha **20 de Agosto de 2019**.
7. El mismo día de la citación, acredite ante el Honorable Despacho, solicitud de **Reprogramación de la Audiencia**, por tener que atender el mismo día y hora, Audiencia del Afectado, dentro del Proceso Sancionatorio, instaurado por el Ministerio de las tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (MINTIC), contra la Unión Temporal Fibra Óptica, según términos del Art. 86 de la ley 1174 de 2011.

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

8. Para el efecto, anexé al Despacho copia de la citación efectuada por el MINTIC, a través del Dr. Ricardo Arias, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, designado por la Señora Ministra.
9. Elevando ante el MINTIC solicitud de acreditación suscrita por el delegado de la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expidió certificación, la que en su oportunidad en original se hizo llegar al Despacho. Cabe advertir al Despacho que esta audiencia del Art 86 de la ley 1174 de 2001, ya había sido reprogramada por el MINTIC, habiéndose fijado fecha en el mes de Agosto de 2019.
10. El 7 de Octubre de 2019, una vez acreditada ante el Despacho la programación de la Audiencia del afectado, recibí "mail" en mi correo electrónico dirigido por la Auxiliar del Despacho 06, Dra. Yordani Heredia Lora, donde me advertía sobre el rechazo de la solicitud de aplazamiento por parte del Despacho; Ante esta grave situación, de manera inmediata, solicité a la Aseguradora, se me otorgara autorización para sustituir el poder a mi conferido para efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación, a favor del Dr. Douglas Andrés Pitalua Urzula.

El poder de sustitución se legalizo con presentación personal ante la Notaria 11 de Bogotá el 8 de Octubre de 2019, siendo remitido por correo certificado al apoderado designado con documento anexo en 5 folios sobre la posición de la Aseguradora dentro de la Ausencia de Conciliación, que se llevaría a cabo el 10 de Octubre de 2019, ante el Honorable Despacho del Tribunal Administrativo de Bolívar. Anexo la guía aérea 9104718264 de fecha 8 de Octubre de 2019 a las 15:25, habiendo sido recibida por el apoderado sustituto al día siguiente, o sea, el 9 de Octubre de 2019.

Por error humano involuntario en la Información del "mail" del 8 de Octubre de 2019, remitido al precitado profesional, este entendió que la Audiencia se llevaría a cabo a las 10:00 a.m. y no a las 9:00 a.m.

11. El día de la audiencia, el Dr. Douglas Andrés Pitalua Urzula se presentó tarde a la audiencia de Conciliación, por los motivos mencionados en el punto anterior, dejando claro que **aún no se había terminado dicha diligencia**. Ante esto, fue **prohibida la entrada** del Dr. Douglas al despacho, argumentando que: **"la presente diligencia ya se estaba cerrando"** y no le era permitido entrar por haber llegado tarde, por lo cual, este se limitó a radicar los documentos remitidos desde la ciudad de Bogotá ante el Despacho del conocimiento.
12. El día 16 de Octubre de 2019 presenté el RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio N° 1, proferido por el Despacho de conocimiento en AUDIENCIA llevada a cabo el 10 de Octubre de 2019.

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

Por Auto interlocutorio N° 1 de la fecha antes indicada, el Despacho del conocimiento **DECLARÓ DESIERTO** el Recurso de Apelación interpuesto en oportunidad por Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida el **10 de Abril de 2014** por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

13. En el RECURSO DE APELACIÓN mencionado en el punto anterior, expresé los motivos por los cuales no se pudo presentar oportunamente el Dr. Douglas Pitalua a la hora establecida por el despacho, añadiendo las actuaciones que determinaban de manera irrefutable el interés de la Aseguradora para asistir a la Audiencia de Conciliación, además de haber sido radicada la posición de la Compañía en el Despacho de conocimiento ante la negativa de dejarlo entrar al lugar donde se llevaba a cabo la audiencia de conciliación. Así como las actividades tendientes por mi parte como Apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. para atender la **ORDEN IMPARTIDA POR EL DESPACHO**, tal y como se acredita en el documento radicado el día 10 de Octubre de 2019, el cual debía ser leído en desarrollo de la Audiencia, por parte del abogado sustituto, Dr. Douglas Andrés Pitalua Urzula. Por lo tanto, solicité ante el honorable Despacho se hiciera un justo análisis de las circunstancias y causales alegadas, donde se determina un verdadero caso de Fuerza Mayor, bajo parámetros de Buena fe, que impidieron la asistencia a la Audiencia del Apoderado Sustituto.

Como peticiones especiales, incluí las siguientes (transcrito textualmente):

- a) La Petición que elevo ante el Despacho se orienta a que se revoque el Auto Interlocutorio N°1, que ordenó el Recurso de Apelación, así como el Archivo del expediente, que no tuvo **DECLARAR DESIERTO** en cuenta que, por cuantía, la Sentencia debe ser Consultada ante el Consejo de Estado.*
- b) Por no darse las causales establecidas en el Art 70 de la ley 1395 de 2010, por haber obrado con la Diligencia, Buena Fé, en acatamiento de forma plena de las directrices del Despacho.*
- c) En caso de no prosperar la anterior solicitud, por considerar el Despacho, que no es procedente atender los fundamentos de hecho del Recurso de Apelación, Respetuosamente solicito se dé por **SUSTENTADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA**, reservándome el derecho de ampliarlo en la oportunidad procesal correspondiente.*

14. Por medio de auto interlocutorio No. 027/2021, en respuesta al RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio N° 1, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió (transcrito textualmente): "**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación y en subsidio el recurso de súplica, interpuesto por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NO CONCEDER** la consulta de la sentencia solicitada. **TERCERO: ARCHIVARSE** por completo el expediente. (...)"

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

15. En la argumentación realizada por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar, argumentan términos estrictamente procesales: *"el término para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., se precisa que, los recursos contra providencias dictadas en audiencia se deben interponer y resolver dentro de la misma; por lo tanto en caso de marras es improcedente el recurso interpuesto.*

En el caso sub examine, se observa que la providencia recurrida fue dictada en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 10 de octubre de 2019, es decir, fue notificada en estrados, siendo ese el momento procesal adecuado para interponer los recursos a que hubiere lugar; sin embargo, se avizora que la parte demandante no asistió a la audiencia, por lo cual presentó el recurso el día 16 de octubre de 2009, encontrando este Despacho que el mismo no es procedente" (transcrito textualmente).

16. El Tribunal Administrativo de Bolívar, jamás tuvo en cuenta las circunstancias de caso fortuito que hicieron que el abogado sustituto, en representación de la aseguradora, no se presentara a la Audiencia de Conciliación, ni tuvo en cuenta el principio de Buena Fe por medio del cual siempre se ha actuado por parte de la misma.

17. El despacho no permitió la entrada del apoderado sustituto pese a la insistencia de este, en atención a que aún no se había cerrado la audiencia de conciliación, determinando la radicación del poder y del escrito que contenía la posición de la aseguradora.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Aplicación del principio de buena fe.

En base a los hechos narrados en la presente diligencia, se evidencia que Seguros Generales Suramericana S.A. ha actuado en todo momento en base a los principios de buena fe. Este precepto constitucional, lo ha desarrollado la honorable Corte Constitucional en diversas sentencias, por lo cual me remitiré a la Sentencia C-1194/08 donde establece:

*"La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en **un postulado constitucional**, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen." (transcrito textualmente).*

Añade la misma sentencia que *"la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados*

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario." (transcrito textualmente).

Violación del debido proceso.

Como se expresó en los fundamentos de hecho, el Dr. Douglas Andrés Pitalua Urzula se presentó tarde a la audiencia de Conciliación, dejando claro que **aún no se había terminado dicha diligencia**, y que, al haberle **PROHIBIDO** la entrada al juzgado por este motivo, se violó de manera clara el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que tiene toda persona, natural o jurídica, en todas las actuaciones que a ella la perjudican, según lo consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

También se expresó, en su momento, el **ERROR HUMANO INVOLUNTARIO** que hizo que el abogado sustituto de la aseguradora no pudiese presentarse a la hora asignada por el juzgado; sin embargo, como se expresó anteriormente, la audiencia aún se encontraba en curso, pues al ser prohibida la entrada al juzgado, fue imposible ejercer alguna acción que evitara la declaración desierta del recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, radicando como consecuencia el poder y el escrito que contenía la posición de la aseguradora.

Por esta razón, se está violando principalmente el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."** (negritas fuera del texto)

Ante esto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14, ha manifestado: "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, **a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;** (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." (negritas y subrayado fuera del texto).

Por esta razón, independientemente de que el Dr. Douglas Pitalua haya llegado tarde por el ERROR HUMANO INVOLUNTARIO a la audiencia de conciliación, tenía el derecho de entrar a la audiencia para ejercer las acciones adecuadas que impidiesen que se declare desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Como lo estableció la Corte Constitucional, el debido proceso incluye el derecho a impugnar las decisiones judiciales ante autoridades de jerarquía superior, además de exigir que las decisiones judiciales, tanto por dentro como por fuera de una audiencia, estén encaminadas a que se ejerza el correcto derecho a la defensa que en el presente caso no se dio, debido al impedimento que tuvo el Dr. Douglas Pitalua para entrar a la audiencia de conciliación.

También se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente: "**Artículo 14. Debido Proceso:** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. (...)".

Finalmente, se viola el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece los principios por medio de las cuales todas las autoridades deberán interpretar y aplicar los mismos a las actuaciones y procedimientos administrativos que se adelanten en el Código, por lo cual se establece: "**Artículo 3. PRINCIPIOS.** (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes." (negritas y subrayado fuera del texto)

Violación a la prevalencia del derecho sustancial por encima del procedimental.

Si bien es claro que el principio de prevalencia del derecho sustancial por encima del procedimental es aplicable especialmente en materia laboral, nuestro ordenamiento jurídico ha sido enfático en establecer que el procedimiento es solamente una forma para hacer efectivo el derecho sustancial.

Para fundamentar esto, me remito a lo manifestado por la honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-268/10, que expresa lo siguiente: "*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la*

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales." (negrillas y subrayado fuera del texto)

Por otro lado, ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia T-1306/01 la prevalencia del derecho sustancial expresando: *"El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, **lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.**" (negrillas y subrayado fuera del texto).*

El Tribunal Administrativo de Bolívar, Por medio de auto interlocutorio No. 027/2021, al negar el recurso de apelación solicitado por parte de la aseguradora, se encuentra violando este precepto constitucional, pues está prevaleciendo el derecho procedimental por encima del derecho sustancial, cuando en realidad la Corte Constitucional ha manifestado que el actuar de la administración de justicia debe ser, al contrario.

En el Punto 3.2.1 de la providencia apelada, por la que se está poniendo fin al Proceso, según términos del Artículo 181 del C.CA afirma el Despacho que: *"(...)en este orden de ideas, se precisa que en este caso nuestro se procedente el recurso de súplica, porque cuando se niega un Recurso de Apelación, el Recurso procedente es la queja, el cual no se interpuso y eventualmente tenía que haberse interpuesto en audiencia (...) no se le dará trámite al recurso de súplica debido a que en este asunto resulta improcedente(...)"*

Olvida el Despacho los importantes pronunciamientos de nuestras altas cortes frente a la obligatoriedad del juez de conocimiento de dar el trámite que corresponda al recurso en aplicación de los preceptos de la Sana Crítica, del Debido Proceso y Derecho de Contradicción, considerando que la posición que asume el Despacho es violatoria de las normas enunciadas, solicitando se dé el trámite respectivo al Recurso presentado y se remita el expediente al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Despacho de la C.P Dra. Maria Claudia Rojas Lazo. (Artículo 318 del C.G.P). Debiendo el Despacho dar aplicación al Principio de Favorabilidad de la ley posterior, estando obligado el Despacho a dar el trámite que corresponde al Recurso presentado.

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

III. CONSIDERACIONES FINALES DE LA DEFENSA

En este recurso de apelación se reiteran los argumentos presentados por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. junto con las pruebas que acreditan como ciertos los hechos de la misma, lo cual permite concluir lo siguiente:

- a) La aseguradora actuó siempre conforme al principio de buena fe.
- b) Por un ERROR HUMANO INVOLUNTARIO, el Dr. Douglas Pitalua no pudo asistir de forma temprana a la audiencia de conciliación que declaró desierto el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia. Añadiendo que, a pesar de haberse encontrado en curso aún dicha audiencia, fue prohibida la entrada a la misma, violando de manera clara el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción que tiene toda persona, natural o jurídica, en las actuaciones que a ella les afecte.
- c) El Tribunal Administrativo de Bolívar violó el precepto constitucional de la prevalencia del derecho sustancial por encima del procedimental al negar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 1, proferido por el Despacho de conocimiento en AUDIENCIA llevada a cabo el 10 de Octubre de 2019.

IV. PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al Despacho se revoque el Auto Interlocutorio No. 027/2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 006 de fecha 01 de Marzo de 2021. y en su defecto se proceda a remitir el expediente al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Despacho de la C.P Dra. Maria Claudia Rojas Lazo.

V. ANEXOS

- 1. Memorial radicado el 10 de Octubre de 2019 en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección Calle 74 No. 15 - 80 Interior 2 Oficina 320 de la ciudad de Bogotá.

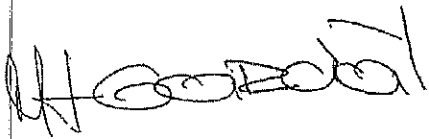
MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

Teléfonos 3025074 – 3133486267

E-mail: garciacifuentesabogados@hotmail.com

mgarciatavera@hotmail.com

Del señor Magistrado Ponente, respetuosamente,



MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
C.C. 39.687.227 de Bogotá
T.P. 34.038 del C.S.J.

MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

Bogotá D.C. 08 de Octubre de 2019

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. Dr. M.P. Moisés Rodríguez Pérez

E. S. D.

NATURALEZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A
DEMANDADO	Instituto Colombiano Agropecuario –ICA
RADICADO	No. 2007-752

ASUNTO: Diligencia de Conciliación.

Respetado Doctor

Yo **DOUGLAS ANDRES PITALUA URZOLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.429.129 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional N° 238.082 del Consejo Superior de la Judicatura, según Poder debidamente sustituido por la Dra. **MARTHA LUCÍA GARCÍA TAVERA**, el que se adjunta a las presentes diligencias, con plenas facultades para conciliar, respetuosamente solicito al Despacho se me reconozca personería.

Para el efecto, me permito hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: 10 de Abril de 2014: El Tribunal Administrativo de Bolívar, Subsección de Descongestión Despacho 002, profirió Sentencia de Primera Instancia, radicada con el N° 008 de 2014, en la que resolvió: **(i)** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por La previsoría compañía de seguros; **(ii)** Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el ICA; **(iii)** Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 02532 del 14 de Septiembre de 2006 y de la Resolución N° 00214 de Enero 29 de 2007, **(iv)** En consecuencia en el Artículo Cuarto, Declara a título de Restablecimiento del Derecho, que los actos administrativos acusados, **solo podrá el ICA hacer efectivas las Pólizas Únicamente por los dineros, que demuestre la entidad, se extraviaron durante el tiempo en que estuvieron vigentes las siguientes pólizas.**

MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

Advirtiendo al Despacho, que los hechos del ilícito según informe del Departamento de Tesorería, se produjeron a partir del mes de Agosto de 1999.

- (vii) Es importante insistir en la posición del asegurador, que según el informe del Departamento de tesorería del ICA, los hechos del ilícito se produjeron a partir del mes de Agosto de 1999, no habiendo lugar como lo hace el Fallo de Primera Instancia a dar interpretación diferente al sentido claro de la ley, (Art. 1073 del C Co.)
Está plenamente probado, dentro del expediente que la póliza 77622 inició su vigencia **el 01 de Octubre de 2000 al 01 de Agosto de 2001**, no pudiendo imputarse responsabilidad a mi Representada, después de tres años de haber expirado la vigencia de la póliza, cuando el ICA desvinculo a la funcionaria Martha Díaz por haber adquirido su Derecho de Pensión de Jubilación. Y la fecha de descubrimiento fue el **31 de Octubre de 2004**, trascurrieron más de tres años desde la fecha en que finalizo la vigencia de la póliza el 01 de Agosto de 2001, evidenciándose la Prescripción del Contrato de Seguro, además, que debe darse aplicación en debida forma por parte del Despacho de Segunda Instancia al precepto consagrado en el Art. 1073 del C.Co. Además de darse la Prescripción del Contrato de Seguro del Art. 1081 de la misma obra.
- (viii) De acuerdo a lo consagrado en los Artículos 209, 6, 121 y 90 de la C.N. no puede pretender el ICA, bajo el presupuesto de que Suramericana de Seguros se había reservado el Derecho de vigilar el Cumplimiento de la obligación, excusar las obligaciones del ICA a Nivel Legal y Constitucional de practicar un arqueo y corte de cuentas anualmente. Y revisión mensual de sus cuentas corrientes.
- (ix) Bajo esta premisa, no puede el ICA, ni el Despacho de Primera Instancia olvidar que las enunciaciones hechas en la Carta Política son de obligatorio cumplimiento, además de que la Constitución es Norma de Normas y en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra Norma Jurídica, prevalece la Constitución.
El ICA estaba obligado a aplicar la Norma Constitucional y no lo exonera de dicha responsabilidad, el hecho de que Suramericana de Seguros, no haya solicitado copia de los informes anuales y arqueos mensuales.
- (x) Razones que determinan que sobre la póliza 77622, por haber iniciado

MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

autoridades por infringir la constitución y las leyes, los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

NOTA IMPORTANTE: como el Fallo de Primera Instancia fue parcialmente favorable a los intereses de la Aseguradora y si el ICA presenta ante el Conciliador, el listado de las pérdidas ocasionadas durante la vigencia de **la Segunda Póliza la N° 3300795-5 cuya vigencia iba hasta el 2 de Septiembre de 2004**, con un valor asegurado, de \$300.000.000 m/cte. y teniendo en cuenta el deducible pactado. La Compañía que represento, propone el pago de la suma de **\$300.000.000**, descontando el deducible del **7%**, sin el cobro de intereses, y única exclusivamente frente a la Póliza **N° 3300795-5**.

Frente a la Póliza N° 77622, no hace a Compañía ningún tipo de ofrecimiento económico, teniendo en cuenta el contenido del Art. 1073 del C.Co. y 1081 del C.Co.

La anterior propuesta económica se hace en un todo a los parámetros designados por la Compañía.

Del Señor Magistrado, Respetuosamente.

DOUGLAS ANDRES PITALUA URZOLA,
C. C. N° 1.047.429.129 de Cartagena,
T.P. N° 238.082 del C.S. de la J.

